

gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias que fijará la propia Comisión.

De conformidad con cuanto antecedente, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

3764 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de enero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 869, artículo quinto, apartado «Variedades para consumo en fresco», último párrafo, donde dice: «Todas las variedades incluidas en las modalidades "A" y "C": 40 pesetas/kilogramo», debe decir: «Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 25 pesetas/kilogramo.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3765 *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se delegan facultades en el Subdirector general de Transportes de Mercancías.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990, por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportistas y auxiliares y complementarias del transporte, atribuye en el segundo párrafo del punto I de su disposición transitoria tercera, a la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la competencia para reconocer el cumplimiento del requisito de capacitación profesional en relación con el transporte internacional y, en su caso, de forma conjunta, con el transporte nacional, a las personas que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres vinieran realizando la dirección efectiva de Empresas legalmente dedicadas a la realización de dicho transporte.

Toda vez que el aseguramiento de la continuidad del normal funcionamiento de las Empresas dedicadas en la actualidad a la realización de transporte internacional de mercancías, implica en un elevado número de casos el ejercicio de dicha competencia en relación con las personas que han venido realizando su dirección efectiva, la cual a diferencia del reconocimiento exclusivo de la capacitación para el transporte nacional no ha sido delegado a las Comunidades Autónomas debiendo, por tanto, ser realizado directamente por la Dirección General de Transportes Terrestres, y con el fin de lograr la mayor rapidez y eficacia en la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes, se ha considerado pertinente delegar el ejercicio de la citada competencia en el Subdirector general de Transportes de Mercancías.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subdirector general de Transportes de Mercancías las facultades atribuidas a la Dirección General de Transportes Terrestres, en orden a la tramitación y resolución de los expedientes relativos al reconocimiento de la capacitación profesional para el transporte internacional de mercancías, y de forma conjunta con éste, para el nacional, a las personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, vinieran realizando la dirección efectiva de Empresas legalmente dedicadas a la realización de tales transportes, en los términos en que dichas facultades

vienen enunciadas en el segundo párrafo del punto I de la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportistas y auxiliares y complementarias del transporte.

Segundo.—La delegación de facultades contenida en la presente disposición subsistirá en tanto no sea revocada o modificada expresamente por Resolución especial.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Director general, Manuel Panadero López.

BANCO DE ESPAÑA

3766

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de febrero de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,675	91,905
1 ECU	128,929	129,251
1 marco alemán	62,783	62,941
1 franco francés	18,447	18,493
1 libra esterlina	181,929	182,385
100 liras italianas	8,357	8,377
100 francos belgas y luxemburgueses	305,168	305,932
1 florín holandés	55,737	55,877
1 corona danesa	16,320	16,360
1 libra irlandesa	167,091	167,509
100 escudos portugueses	71,106	71,284
100 dracmas griegas	58,717	58,863
1 dólar canadiense	79,041	79,239
1 franco suizo	73,478	73,662
100 yens japoneses	71,665	71,845
1 corona sueca	16,715	16,757
1 corona noruega	16,045	16,085
1 marco finlandés	25,778	25,852
100 chelines austriacos	893,382	895,618
1 dólar australiano	71,511	71,690

3767

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,425	91,653
1 ECU	129,033	129,355
1 marco alemán	62,860	63,018
1 franco francés	18,443	18,489
1 libra esterlina	182,032	182,488
100 liras italianas	8,347	8,367
100 francos belgas y luxemburgueses	305,308	306,072
1 florín holandés	55,784	55,924
1 corona danesa	16,318	16,358
1 libra irlandesa	167,044	167,462
100 escudos portugueses	71,086	71,264
100 dracmas griegas	58,734	58,882
1 dólar canadiense	79,001	79,199
1 franco suizo	73,553	73,737
100 yens japoneses	71,691	71,871
1 corona sueca	16,722	16,764
1 corona noruega	16,040	16,080
1 marco finlandés	25,798	25,862
100 chelines austriacos	893,682	895,919
1 dólar australiano	71,061	71,239